

Mármol labrado en piezas.  
Muestras.  
Paja fina labrada.  
Pinturas.  
Porcelana.  
Seda en rama.  
Anzuelos.  
Artículos para pesca.  
Cordelería.  
Embarcaciones sin motor.  
Empaquetaduras.  
Jarcías.  
Redes.  
Badanas curtidas.  
Becerros curtidos.  
Cajas para carruajes.  
Carbón en barras para electricidad.  
Carrillos de mano.  
Carros.  
Caucho sin labrar.  
Electrodos.  
Papel esmeril.  
Saquerío nuevo.

*Grupo séptimo*

Alfileres.  
Aparatos para alumbrado.  
Artículos de escritorio.  
Alfombras.  
Baúles.  
Bombillas eléctricas.  
Cajas de caudales.  
Calzados de todas clases.  
Cerillas.  
Cintas.  
Conglomerado de corcho.  
Contadores para gas y agua.  
Corcho en tapones.  
Equipajes.  
Espanjas.  
Esiambres.  
Hilados de lana y algodón.  
Imperdibles.  
Jabón de tocador.  
Jaulas.  
Juguetes.  
Lámparas de todas clases.  
Lanas.  
Maletas.

Mercería.  
Muebles en general, nuevos o usados.  
Munición.  
Objetos de escritorio.  
Papel y sobres para escribir.  
Papel fino para fumar.  
Paquetería.  
Pasamanería.  
Plumeros.  
Seda torcida.  
Tinta.  
Accesorios para máquinas.  
Armaduras para paraguas.  
Cobre labrado.  
Chasis para automóviles.  
Cromo.  
Estaño labrado.  
Herramientas mecánicas.  
Incubadoras.  
Manganeso.  
Material eléctrico.  
Metales especiales.  
Motores.  
Níquel.  
Tubos de cobre.  
Anilinas.  
Asta de ballena.  
Azogue.  
Brochas.  
Caucho manufacturado.  
Celuloide en bruto y trabajado.  
Dinamita.  
Espoleta para minas.  
Explosivos.  
Mechas para minas.  
Mercurio.  
Pinceles.  
Plásticos manufacturados.  
Pólvoras.  
Artículos de goma.  
Atalajes.  
Correajes.  
Correas de balata.  
Correas de cuero.  
Correas para transmisiones.  
Curtidos.  
Mangueras de lona, goma y cuero.

Pieles charoladas y manufacturadas de todas clases.  
Suelas.  
Talabartería.  
Tubos de lona, goma y cuero para mangueras.  
Automóviles (cuando se a n transportados en régimen de equipaje).  
Embarcaciones con motor.  
Específicos.  
Jarabes medicinales.  
Productos farmacéuticos no expresados.

*Grupo octavo*

Abanicos de todas clases.  
Alfombras de lujo.  
Armas de defensa y caza.  
Astracanes y pieles análogas.  
Bastones.  
Bisutería.  
Cartuchos para armas de fuego.  
Cepillos finos.  
Cristalería tallada.  
Encajes.  
Esencias.  
Flores artificiales.  
Hilados de seda.  
Impermeables.  
Lunas plateadas o biseladas.  
Máquinas de coser, escribir y similares.  
Naipes.  
Paraguas.  
Peletería fina.  
Perfumería.  
Pianos.  
Pianolas.  
Plumas finas.  
Ropas hechas.  
Puntillas.  
Sombreros y efectos para los mismos.  
Sombrillas.  
Tabaco elaborado y de marca.  
Tejidos de seda.  
Tejidos de todas clases.  
Automóviles (cuando se a n

transportados en régimen de mercancia).  
Coches.  
Balanzas.  
Pesca adquirida en el mercado extranjero importada al territorio nacional y transportada en buques mercantes.  
Aparatos de fotografía y accesorios.  
Aparatos de radio y accesorios.  
Aparatos de ciencia y arte y accesorios.  
Aparatos telefónicos y eléctricos de todas clases y sus accesorios.  
Gramófonos y sus análogos.  
Instrumentos de óptica, cirugía y sus accesorios.  
Relojería.  
Alabastro labrado.  
Antigüedades.  
Ambar.  
Bronces artísticos.  
Cromos.  
Cuadros.  
Esculturas.  
Estatuas.  
Estampas.  
Imágenes.  
Instrumentos de música de todas clases.  
Joyería.  
Marfil.  
Nácar.  
Objetos de arte.  
Plata labrada.  
Platería.  
Porcelana fina o artística.  
Tapicería.  
Teclados para pianos.  
Metales preciosos: oro, plata, platino, etcétera.  
Monedas.  
Plata amonedada.  
Bultos, contenedores, piezas o cualquier otro elemento de peso superior a 50 toneladas métricas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

15824

*CIRCULAR de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción sobre tramitación de expedientes derivados de la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973.*

El día 13 de agosto de 1975 termina el plazo señalado en las disposiciones transitorias primera, apartada 3; tercera, cuarta, quinta y décima de la Ley de Minas, para que los titulares de derechos mineros cumplan lo que en ellas se preceptúa. Con el fin de unificar los criterios que se han de seguir en la tramitación de los escritos y expedientes que presenten los administrados obligados a cumplimentar las citadas normas y las restantes disposiciones transitorias de dicha Ley, así como de impulsar su tramitación, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.—Concesiones mineras que vinieran siendo explotadas a la entrada en vigor de la nueva Ley de Minas:

A) Cuando los titulares de las mismas hayan solicitado, dentro del plazo fijado en la disposición transitoria primera, apartado 2), de la Ley de Minas, la consolidación de sus derechos mineros, esa Delegación se dirigirá a los interesados para que, en el plazo máximo de dos meses, presenten, de no haberlo hecho, una Memoria en la que hagan constar:

a) Nombre y número de la concesión, fecha de iniciación de los trabajos, producciones habidas en el último quinquenio, número de productores, maquinaria e instalaciones existentes y cuantos datos se estimen convenientes para un mejor conocimiento de la marcha de las explotaciones.

b) Datos y conocimientos que se tienen del yacimiento, investigaciones y reconocimientos efectuados, reservas conocidas y ritmo de explotación que se tiene previsto.

Esa Delegación Provincial, con los datos que obren en la misma y; si fuera preciso, con la confrontación sobre el terreno de lo consignado en la Memoria, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

En el informe se hará especial mención al título que ostente el solicitante, recabando, cuando se estime preciso, el informe de la Abogacía del Estado.

B) Cuando los titulares no hubiesen solicitado la consolidación de sus derechos mineros, esa Delegación se dirigirá a los mismos para que, en el plazo máximo de dos meses, presenten las alegaciones que justifiquen el incumplimiento de lo que se establece en la disposición transitoria primera, apartado 2) de la vigente Ley de Minas.

Esa Delegación Provincial elevará a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción el expediente, con su informe, en el que se hará especial referencia a la situación jurídica del titular de los derechos mineros, para que por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción se adopte la resolución que proceda.

Segunda.—Concesiones mineras que no vinieran siendo explotadas a la entrada en vigor de la Ley:

A) En el caso de concesiones mineras que tuvieran puesto de manifiesto un recurso de la sección C) y no vinieran siendo explotadas al entrar en vigor la Ley de Minas, sin que constituyeran reservas debidamente aprobadas de otras concesiones mineras en actividad, esa Delegación actuará de la forma siguiente:

a) En el caso de que el titular haya decidido la iniciación de los trabajos de explotación, deberá presentar ante esa Delegación Provincial, en el plazo de dos meses, de no haberlo hecho, una Memoria en la que se expongan los datos y conocimientos que se tengan del yacimiento, las investigaciones y reconocimientos realizados y las reservas conocidas. Esa Delegación, con su informe, elevará el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, para que se adopte la resolución que proceda.

b) En el caso de que los titulares hubiesen optado por la concentración de la actividad en una o varias concesiones —que habrán de estar otorgadas para el mismo recurso y situadas, en el caso de recursos minerales, en una misma zona metalogénica—, deberán solicitarlo de la Dirección General mediante escrito presentado en esa Delegación Provincial, acompañando a la petición de una Memoria que contenga:

Nombre y número de las concesiones y demasías que pretenden agrupar, extensión de cada una de ellas, trabajos que se desarrollan en las que estén en actividad, así como el número de productores y maquinaria e instalaciones existentes.

Grado de conocimiento que se tiene de las concesiones, investigaciones realizadas y reservas evaluadas, tanto en las inactivas como en las que se encuentran en actividad.

Programa de aprovechamiento de los recursos existentes en el conjunto de las concesiones consideradas.

Esa Delegación Provincial, con los datos que disponga y, si fuese preciso, con la confrontación sobre el terreno de lo consignado en la Memoria, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, para que se adopte la resolución que proceda.

B) Cuando se trate de concesiones mineras que no tengan puesto de manifiesto un recurso de la sección C) de la vigente Ley de Minas, esa Delegación Provincial procederá en la forma que a continuación se indica:

a) En el caso de que los titulares de las concesiones mineras hubieran presentado, dentro del plazo de un año previsto en la disposición transitoria primera, apartado 4) de la Ley de Minas, el proyecto para la investigación de los terrenos que tenga concedidos, se aplicará lo que en dicho apartado se dispone, procediendo esa Delegación Provincial de conformidad con lo preceptuado en el mismo.

b) En el caso de que no se hubiere presentado el proyecto de investigación dentro del plazo previsto en el apartado a) anterior, esa Delegación se dirigirá a los titulares correspondientes para que, en el plazo de dos meses, presenten las alegaciones que justifiquen el incumplimiento de lo establecido.

Esa Delegación Provincial elevará estos expedientes, con su informe, en el que se hará indicación especial de la situación jurídica de los títulos de los derechos mineros, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, que adoptará la resolución que proceda.

C) En el caso de concesiones mineras que no vinieran siendo explotadas al entrar en vigor la Ley de Minas, por haber obtenido la pertinente autorización, esa Delegación Provincial procederá del modo previsto en la instrucción primera.

Tercera.—Consolidación de derechos por los titulares de sustancias minerales de la sección A), «Rocas», del artículo 2.º de la Ley de 19 de julio de 1944:

A) Titulares de sustancias de la sección A) del artículo 2.º de la Ley de 19 de julio de 1944 que continúen clasificadas en la misma sección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 21 de julio de 1973.

Quienes, encontrándose en las circunstancias señaladas en este apartado, hayan solicitado dentro del plazo indicado en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley de Minas la consolidación de sus derechos mineros, deberán aportar, si no lo hubieran realizado, los datos que a continuación se relacionan:

1. Los que acrediten su titularidad.
2. Plano de la superficie objeto del aprovechamiento.
3. Trabajos que se están realizando, número de obreros y maquinaria que se utiliza.

A tal fin, esa Delegación Provincial se dirigirá a los interesados para que, en el plazo máximo de dos meses, cumplimenten lo anteriormente dispuesto.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973, son titulares de las sustancias de la sección A), «Rocas», aquellos que vinieran explotándolas directamente mediante título legal admitido en derecho. No se considerarán como tales los aprovechamientos adjudicados con carácter temporal o transitorio.

Con la documentación presentada, esa Delegación Provincial procederá en la forma prevista en el artículo 17.2 de la vigente Ley de Minas, recabando, cuando sea preciso, el informe de la Abogacía del Estado de la provincia sobre la titularidad del solicitante.

B) Titulares de las sustancias de la sección A) del artículo 2.º de la Ley de 19 de julio de 1944 que a la entrada en vigor de la Ley de 21 de julio de 1973 vinieran explotando recursos minerales que se clasifican en la sección C), por los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 21 de julio de 1973.

Quienes, encontrándose en las circunstancias señaladas en este apartado, hayan solicitado, dentro del plazo fijado en la disposición transitoria cuarta de la vigente Ley de Minas, la concesión de explotación minera, deberán aportar, de no haberlo realizado, un plano de la superficie de la explotación, a cuyo fin esa Delegación Provincial se dirigirá a los interesados requiriéndoles para que lo cumplimenten en un plazo no superior a un mes.

Por esa Delegación Provincial, una vez cumplimentado lo dispuesto en el apartado anterior, se dará al expediente la tramitación prevista en los artículos 63 y siguientes de la vigente Ley de Minas, con aplicación de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la misma.

Cuarta.—Aprovechamiento o utilización de los recursos de la sección B), distintos de las aguas minerales (yacimientos de origen no natural, estructuras subterráneas y aguas termales):

1. Quienes hayan presentado las solicitudes correspondientes para cumplimentar lo establecido en la disposición transitoria novena, deberán aportar, de no haberlo realizado, una Memoria en la que se hagan constar los siguientes datos:

Fecha de iniciación del aprovechamiento, título por el que se viene ejerciéndolo, producciones obtenidas en el último trienio, número de obreros y empleados y grado de conocimiento que se tiene del recurso, con indicación de las reservas conocidas o capacidades estimadas cuando se trate de una estructura subterránea.

2. A tal fin, esa Delegación Provincial se dirigirá a los interesados para que, en el plazo máximo de dos meses, cumplimenten lo dispuesto en el apartado anterior.

Con la documentación presentada, esa Delegación Provincial, previa confrontación sobre el terreno de los datos conseguidos y de los que obren en su poder, dará al expediente la tramitación a que hacen referencia los artículos 31 y 35 de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973.

Quinta.—Adecuación por las Sociedades con participación de capital extranjero al título VIII de la Ley de Minas.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria décima de la Ley de Minas, todas las Sociedades con participación de capital extranjero, incluidas las que se hallen constituidas y domiciliadas fuera de España, deben adecuarse, en el plazo de dos años, a lo que dispone el título VIII de la Ley, requisito necesario para ser titular de derechos mineros.

La citada adecuación alcanza tanto a quienes son titulares directos u originarios de permisos, autorizaciones o concesiones, como a quienes lo son con carácter indirecto en virtud de negocios jurídicos que les facultan para el uso o disfrute de los derechos que derivan de los anteriores actos (permisos, autorizaciones o concesiones), tales como los arrendamientos, usufructos, etc.

Para facilitar en lo posible el cumplimiento por parte de las Empresas mineras de lo que preceptúa la citada disposición transitoria, esa Delegación Provincial comunicará a las Sociedades que, a su juicio, se hallen obligadas a la adecuación, el próximo vencimiento del plazo y los efectos de su incumplimiento.

miento, remitiendo a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción los escritos que se presenten, para que ésta adopte la resolución que, en su caso, proceda.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de julio de 1975.—El Director general, José María Oliveros.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### 15825 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra la peste porcina africana.*

Con objeto de complementar, a nivel nacional, las medidas adoptadas en la lucha contra las pestes porcinas por Resolución de esta Dirección General de 5 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), para Cataluña, y ajustadas a la evolución de la situación sanitaria en dicha especie,

Esta Dirección General, y una vez oído el parecer de los sectores implicados y representados en la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prohíbe la asistencia de ganado porcino a toda clase de concentraciones de ganado (ferias, mercados, concursos, etc.), en todo el territorio nacional.

Segundo.—A fin de conseguir las condiciones y plazos necesarios para que se establezca en el ganado la inmunidad adecuada frente a la peste porcina clásica, fiebre aftosa u otras enfermedades; se prohíbe el traslado de ganado porcino con peso inferior a 25 kilogramos. Por las dificultades de comprobación del peso individual se admitirá una tolerancia de hasta cuatro kilogramos en el peso.

Tercero.—La evolución de la peste porcina africana en España aconseja extender y poner en vigor en todo el territorio nacional lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) sobre observación por parte del Veterinario titular del punto de origen de diez días antes de la salida de toda expedición de ganado porcino, cualquiera que sea su destino.

Si el destino del ganado es para dentro de su propia provincia, el Veterinario titular se limitará a comunicar a la Jefatura Provincial de Producción Animal que comienza la observación de diez días, indicando explotación, nombre del dueño y características de la partida. Finalizado el período de observación señalado sin anomalía sanitaria, el Veterinario titular extenderá la Guía, remitiendo el correspondiente duplicado al Veterinario titular de destino.

Si el destino es para fuera de la provincia, el Veterinario titular remitirá la Guía de Origen y Sanidad debidamente cumplimentada, excepto en la fecha, a la Jefatura, la cual la devolverá, transcurridos nueve días, con la Interprovincial correspondiente. En los animales de aptitud vida, la Jefatura solicitará de la de destino la conformidad con el traslado.

Cuarto.—El transportista, al cargar la expedición, se responsabiliza de que la partida embarcada corresponde exactamente a la documentación que la acompaña, respondiendo de estos hechos ante las autoridades y ante el destinatario.

Quinto.—A la llegada de las expediciones para vida, el propietario de la explotación, o su representante, lo pondrá en conocimiento del Veterinario titular, entregándole la documentación correspondiente, para que por éste se compruebe el estado sanitario y condiciones de la partida, que deberá corresponder exactamente a las características de la documentación que las ampara, iniciando la observación subsiguiente de cinco días, y en el caso particular de los animales destinados para cebo, esta observación, con carácter de cuarentena, se ampliará a treinta días.

Sexto.—En el momento de la recepción, el ganadero, que debe comprobar previamente la concordancia de la documentación

con los animales que compone la partida antes de hacerse cargo de la misma, si comprobara o sospechara cualquier anomalía, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Veterinario titular, el cual aplicará estrictamente las medidas en vigor y lo denunciará a la Jefatura Provincial de Producción Animal, señalando la infracción cometida, a efectos de incoar el oportuno expediente.

Séptimo.—Queda totalmente prohibida la reposición parcial de cebaderos u otras instalaciones de engorde, por lo cual vienen obligadas todas estas explotaciones a poblar sus instalaciones en un plazo máximo de diez días, a partir del cual no podrán entrar cerdos de nuevo, hasta tanto no hayan salido todos los cerdos existentes al matadero y se hayan verificado las limpiezas y desinfecciones correspondientes.

Aquellas explotaciones de engorde, con naves individualizadas, que por su elevada capacidad no pueden seguir la pauta anterior, deberán solicitar expresamente se les autorice un régimen de excepción, aportando los planes de suministro y medidas especiales higiosanitarias que permitan enjuiciar la procedencia de la autorización y/o su condicionado.

En todo caso, y en el plazo máximo de un año, deberán adaptarse a la normativa de «todo dentro, todo fuera».

Octavo.—El ganado porcino con destino a sacrificio sólo podrá ir a mataderos legalmente autorizados que dispongan de instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos que transporten los animales, en las que será obligatorio efectuar estas operaciones en todo caso.

Una vez ingresado el ganado porcino en el matadero, se cumplirá un período de observación zoonosanitaria mínimo de doce horas antes del sacrificio. Durante este período el ganado será objeto de una detenida inspección veterinaria en vivo, comprobando que las partidas corresponden a la documentación que las acompaña.

Las partidas indebidamente documentadas o sospechosas serán objeto de una inspección en vivo de al menos veinticuatro horas más. Transcurrido el período de observación sin aparición de anomalía sanitaria, los Servicios Veterinarios del Matadero podrán autorizar su sacrificio, sin perjuicio de la recogida y envío de muestras al laboratorio y de la notificación a la Jefatura de Producción Animal para la incoación del oportuno expediente.

Noveno.—Se prohíbe la expedición de Guías para cerdos con destino a las instalaciones de tratantes, siendo obligatorio como destino único el matadero o granja autorizados.

Cada expedición irá documentada con tantas Guías de Origen y Sanidad como partidas fraccionadas la integren.

Las Guías de Origen y Sanidad para porcinos se extenderán con todo detalle, debiendo cumplirse lo establecido en la Orden ministerial de Agricultura de 19 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), sancionándose con todo rigor su incumplimiento. Se exigirá asimismo la Cartilla Ganadera.

Ante la posibilidad de que en la práctica se presente algún caso de bajas por traumatismos o causas similares, en el mismo momento de la carga del vehículo, en estos casos el ganadero redactará una declaración jurada que acompañará a la documentación, en la que atestigüe el hecho ocurrido y sus probables causas, debiendo además comunicarlo al Veterinario titular que extendió la Guía, para su conocimiento y constancia.

Décimo.—Hasta tanto se dé cumplimiento al Decreto sobre el Consejo Nacional de Sanidad, se crearán a nivel provincial las Comisiones Provinciales Asesoras de Sanidad Animal, en materia de lucha contra las pestes del cerdo. Estas Comisiones, constituidas en el seno de la Delegación de Agricultura, tendrán la siguiente constitución:

Presidente: Delegado de Agricultura.

Vicepresidente: Jefe de Producción Animal.

Secretario: Jefe del Negociado de Sanidad Animal.

Vocales: Dos representantes de ganaderos; un representante ganadero de porcino de la COSA; dos representantes de la industria de piensos compuestos; dos representantes de los mataderos de porcinos y un representante del gremio de tratantes.